Puerto Madryn, Febrero de 2011

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., A. R. c/ P., G. O. y Otra s/ demanda por Escrituración" (Expte. 138/2010)"** venidos del Juzgado Civil y Comercial. (Expte. 196 F° 105/2008).

I. A fs. 210 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE se excusa de intervenir en autos por haber emitido opinión en las presentes actuaciones. (Conf. arts. 17 y 30 del CPCC). A fs. 218 se avoca al conocimiento el Sr. Juez Luis MURES. A fs. 224 el letrado patrocinante de la parte demandada recusa sin causa al mencionado magistrado.

II. a). Con relación a la excusación planteada por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE, siguiendo a FENOCHIETTO se puede decir que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127). En este orden, el artículo 17 inc. 7 del Código Procesal prevé como causa de recusación o excusación: *"...haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado..."*. Ello se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles; el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 30 del Código Procesal.

Efectivamente, el instituto estudiado trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código

del rito, su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

Como advierte PALACIO *"...las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir..."* (PALACIO, Lino. "Manual de Derecho Procesal". Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2003. Pag.321. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En conclusión el magistrado que emitió opinión en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla. Y para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso, es necesario que esta

decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez este llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva" (Conf. C. Apel. de Trelew en autos: "M., J. l. C/ Provincia Del Chubut S/ Daños Y Perjuicios" Nº Fallo: 09150002, S. Interlocutoria, Mag. Carlos A. VELAZQUEZ, Carlos D. FERRARI, Sergio R. LUCERO).

De lo expuesto se desprende que corresponde aceptar a la excusación de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

II. b).- Con relación a la recusación que obra a fs. 224 del expediente, es menester señalar que el planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista, sino que "...*la recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 04/08/1997, B., H. G. c. H., A. L., LA LEY 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

La recusación tiene por finalidad "...*asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial...*", (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Perez Alvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205), "...*buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso...*" (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente aceptada que "...*dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad*

de recusar exponiendo los motivos en que se funda..." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que "*...su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias*..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, Andrilli de Cúneo Libarona, María S. c. Cúneo Libarona, Angel AR/JUR/4553/1998)

El art. 14 del CPCC dispone que *"...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..."* Como se desprende de las constancias de autos, la providencia de avocamiento del Sr. Juez Luis Mures de fs. 218 fue notificada el día 25 de noviembre de 2010 conforme surge de fs. 220 y vta.

En razón del desempeño del Sr. letrado GRUSKIN en el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut durante la sesión de los días 23 y 26 de noviembre de 2010, acreditado con las constancia de fs. 222, corresponde la suspensión del plazo por su actuación en el mencionado Cuerpo hasta el día 29 de noviembre de 2010. (Conf. STJCH, Ac. N°3247 y Res. Ad. N° 74/10 del Consejo de la Magistratura de Chubut).

En este orden, el escrito de recusación sin causa que luce a fs. 224 fue presentado por la parte demandada de manera oportuna, adecuándose, el mencionado acto procesal, al recaudo temporal exigido por la norma transcripta. Lo expuesto torna admisible la recusación planteada, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **ADMITIR LA EXCUSACIÓN** de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE obrante a fs. 210 del expediente.
2. **ADMITIR** la recusación sin causa del Sr. Juez de Cámara Subrogante Luis MURES peticionada por la parte demandada a fs. 224.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SIC.-